

En Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 14 (catorce) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).

**V i s t o s** los autos para dictar **sentencia definitiva** dentro del juicio **escrito familiar de suspensión de patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , expediente **484 / 2020** ; y:

#### **R e s u l t a n d o**

**Único.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 de la ley adjetiva familiar, la instrumental de actuaciones hace prueba plena, por lo que la suscrita Juez tomará en cuenta en el dictado de la sentencia definitiva, cada una de las constancias que integran el expediente, lo que se hará de conformidad con los siguientes:

#### **C o n s i d e r a n d o s**

**I.** Se han observado los elementos que hacen estimable la competencia de esta Juzgadora a para resolver el litigio planteado dentro del presente juicio, ello de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 9, 93 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 55, 56 fracción IV, 57, 59 y 60 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y, los artículos 26, 27, fracción I, 28 y 29 del código de procedimientos familiares, toda vez que el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra dentro del ámbito territorial de este distrito judicial.

**II.** Ha sido y es procedente la vía escrita familiar, ya que la acción ejercitada no tiene regulado un trámite privilegiado en la ley, en términos de lo previsto por los artículos 246, 247 y 251 del código de procedimientos familiares.

**III.** En la especie \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

\*\*\*\*\* Frente a lo anterior, \*\*\*\*\* , no contestó la demanda, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

**IV.** En este orden de ideas, dado que el artículo 128 del código de procedimientos familiares, regula la carga de la prueba de los hechos controvertidos, al disponer: **"Artículo 128. El que afirma está obligado a probar. En**

**consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.**" Ante lo anterior, la suscrita Juez se encuentra ante la obligación de analizar y valorar las pruebas introducidas a este proceso, a efecto de determinar la procedencia de las acciones ejercitadas.

En esta tesitura, tenemos que a \*\*\*\*\*, se le admitieron y desahogaron las siguientes pruebas: **a)** \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\*, Hidalgo; **b)** \*\*\*\*\*; **c)** \*\*\*\*\*; **d)** \*\*\*\*\*; **e)** La confesional ficta de \*\*\*\*\* al no haber contestado la demanda incoada en su contra, así como ante su incomparecencia a absolver posiciones, con los resultados mostrados en autos; **f)** La instrumental de actuaciones; y, **g)** La presunción legal y humana.

Por lo que respecta a \*\*\*\*\*, no ofreció pruebas por haberse constituido en parte rebelde.

**V.-** Por razones de método, se aborda en primer lugar el estudio de la acción de \*\*\*\*\*, prevista en la relación del artículo 217 de la ley para la familia, el cual establece que

**"Artículo 217.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia del menor. En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.**

**En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."**

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de la acción intentada por la parte actora dentro del presente juicio, relativa al otorgamiento de la guarda y custodia de sus menores hijos, deben acreditarse los siguientes elementos:

**a) Que quien lo reclama sea padre o madre del menor.**

**b) Que los padres de dicho menor se encuentren separados.**

**c) Que exista un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien ejercerá la custodia definitiva o, en caso de controversia, esta autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral del menor.**

En atención a los elementos de estudio, nos encontramos que el primer elemento de la acción respecto de: **"Que quien lo reclama sea padre o madre del menor"**, se encuentra plenamente demostrado con la certificación de las actas de nacimiento expedida por \*\*\*\*\*, a nombre de la menor de edad de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* documental que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 212 de la ley adjetiva familiar, por lo que se concluye que el primer requisito mencionado se ha colmado, pues queda debidamente acreditado que \*\*\*\*\*, son padres del infante en cita, esto en base que de la acta de nacimiento de la menor, se desprende que quienes comparecieron a su registro de nacimiento del infante, fueron ambos padres, por lo que se acredita el vínculo familiar entre el menor hijo con sus progenitores, esto términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que establece: **"Artículo 186.- La filiación de los hijo se prueba con su acta de nacimiento o reconocimiento."**, la señora \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para demandar la custodia definitiva de su menor hija de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* En lo que respecta al segundo de los elementos indicados para la procedencia de la acción en estudio respecto de: **"que los padres de dichos menor se encuentren separados"**, se tiene por demostrado, ya que la parte actora en el capítulo de sus hechos refiere que sostuvo una relación con la parte demandada, de la cual procrearon a una hija, cuyos intereses se ventilan dentro del presente juicio, refiriendo que a la fecha no cohabitan, circunstancias que no fueron controvertidas por el demandado, pues el juicio se siguió en su rebeldía. En consecuencia, se concluye que se ha colmado el segundo de los elementos señalados para la procedencia de la acción de guarda y custodia que hace valer la actora.

En esa tesitura, y cumplimentados los requisitos precisados anteriormente, para estar en la posibilidad de conceder la guarda y custodia definitiva \*\*\*\*\* de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, es menester que exista un acuerdo entre las partes de que será alguno de éstos quien la ejerza o, en caso de controversia, esta Autoridad deberá designar al que mejor garantice el desarrollo integral de la menor.

En ese sentido, es relevante precisar que la parte demandada \*\*\*\*\* , no manifestó oposición alguna para que sea la señora \*\*\*\*\* , quien ejerza la guarda y custodia sobre \*\*\*\*\* de lo que se deduce que no tiene la intención de detentar su cuidado de manera directa, máxime que teniendo la oportunidad de solicitar la correspondiente en reconvencción, no lo realizó de esa manera, por lo que, a razón de su falta de interés y responsabilidad, se le declaro su rebeldía en el presente juicio.

Así las cosas, como ya se hizo mención, tomando en consideración la certificación de la acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar de \*\*\*\*\* , Hidalgo, a nombre de la menor de edad de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* , es la madre de dicha infante, por lo que está en aptitud de ejercer la custodia definitiva de la menor, advirtiéndose que a la fecha la progenitora \*\*\*\*\* y él se encuentran separados, por lo que se puede concluir que es la persona más apta para cuidar a su menor \*\*\*\*\* a menos que se hubiere demostrado que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad \*\*\*\*\* , lo que en el presente caso no aconteció, puesto que la contraparte no efectuó manifestación alguna tendiente a controvertir la solicitud de guarda y custodia planteada por la antes mencionada, puesto que se siguió el juicio en su rebeldía.

Tomando en consideración todo lo anterior, y atendiendo al interés superior \*\*\*\*\* , el cual se encuentra tutelado en el artículo 7 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, **se concede la Guarda y Custodia Definitiva** de la infante de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , con toda la suma de obligaciones y facultades inherentes a la misma, conminando a la mencionada que en el ejercicio de la misma dé cabal cumplimiento a las obligaciones de crianza establecidas en el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia.

Resultando aplicable para lo anterior la siguiente Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 185753, Tomo XVI, octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, cuyo rubro y texto versan: "**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para

el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el Juzgadora también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos del infante y adolescentes.”

**VI.** De esta manera se aborda el estudio de la acción de **“suspensión de la patria potestad”** que ejerce el\*\*\*\*\*sobre su menor hija de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* bajo los siguientes contextos.

En éste sentido, del estudio minucioso de los autos, bajo las reglas de la debida valoración de la prueba, la lógica jurídica y la sana crítica, la suscrita Juez llega a la cuenta de que los elementos de la acción ejercitada, se encuentran demostrados. Veamos por qué.

En efecto, la acción de **suspensión de la patria potestad** esta prevista en la correlación de los artículos 215 y 243 de la ley para la familia, que establecen:

Artículo 215: “La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes (... )”.

“Artículo 243.- La patria potestad se suspende:

**II.- Cuando por el consumo del alcohol o el hábito de juego o el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor”**

Bajo este contexto legal, del estudio minucioso de los autos, bajo las reglas de la debida valoración de la prueba, la lógica jurídica y la sana crítica, la suscrita Juez se encuentra en la firme convicción de que la acción que se examina, es **procedente**. Veamos por qué.

La señora \*\*\*\*\* , solicita la suspensión de la patria potestad que el demandado \*\*\*\*\* ejerce sobre su menor hija de siglas \*\*\*\*\* argumentando en los conducente que: "(... ) \*\*\*\*\*(... )".

De lo anterior se advierte que para la procedencia de la acción intentada deben colmarse los siguientes requisitos:

**a)** Que la parte demandada ejerza la patria potestad sobre el menor.

**b)** Que la parte demandada se ubique en alguno de los supuestos previstos por el numeral aludido.

En ese orden de ideas, es menester que esta Autoridad se introdujo al fondo del asunto a efecto de dilucidar si es o no procedente la suspensión de la patria potestad que actualmente ejerce \*\*\*\*\* , sobre su menor hija de siglas \*\*\*\*\* por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, que a la letra versa: "**El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones**"; por lo que se procede a efectuar el estudio de la causal invocada por la parte actora.

En atención a la certificación del acta de nacimiento de la menor de siglas \*\*\*\*\* la cual ha sido debidamente valorada en líneas que anteceden, se concluye que el primer requisito para la procedencia de la acción intentada se encuentra colmado, en razón de que ha quedado debidamente acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son padres de la menor anteriormente señalada y, en consecuencia, ambos progenitores ejercen la patria potestad sobre éstos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los requisitos que se precisan, cabe señalar que en su escrito inicial de demanda la parte actora en lo medular, manifiesta que \*\*\*\*\* consume bebidas alcohólicas y se droga lo que provoca que se comporte de manera agresiva

Lo anterior es así al quedar demostrado con en el oficio expedido por el Director de la casa de Recuperación de Alcoholismo y Drogadicción, en el cual

se informa que \*\*\*\*\* documental que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 212 de la ley adjetiva familiar.

La probanza que antecede, se engarza y robustece con la **confesión ficta** derivada de la inasistencia injustificada de \*\*\*\*\* a absolver posiciones en audiencia de fecha \*\*\*\*\*, de la cual se deriva que fue declarado confeso de los hechos aducidos en las posiciones que fueron calificadas de legales, por la entonces Juez de los autos, desprendiéndose de éstas lo siguiente: \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por artículo 143 del código de procedimientos familiares, **confesión ficta que al encontrarse adminiculada con el resto del material probatorio, por tratarse de hechos propios del fictamente confeso y, al no estar desvirtuada por prueba en contrario,** adquiere y se le concede valor probatorio pleno\*\*\*\*\*

Luego entonces, los medios de prueba entrelazados unos con otros y valoradas individualmente y en su conjunto resultan aptas y suficientes para tener por demostrado en forma plena que \*\*\*\*\*, compromete la salud, la seguridad, la dignidad y la integridad de la menor; y en consecuencia, se le suspende a \*\*\*\*\*, el ejercicio de la patria potestad sobre su en su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* por el término \*\*\*\*\*, que deberán de contarse a partir de que quede firme la presente resolución; y la cual será restituida hasta en tanto se acredite fehacientemente que las circunstancias que dieron origen a ésta suspensión se han modificado; atendiendo a lo aquí resuelto y de conformidad con el artículo 244 de la ley sustantiva familiar, dese vista al Ministerio Público Adscrito a este Juzgado para los efectos de sus respectivas funciones.

**VII.** En otro contexto, y no obstante de que la parte actora no reclamó el pago de pensión alimenticia a favor de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* y en atención que es uno de los derechos y obligaciones que debe tener en su favor la infante, por lo tanto **la suscrita Juzgadora debe velar por el cumplimiento de sus derechos inherentes a su condición de manera oficiosa,** y siendo otro de esos derechos el de recibir pensión alimenticia de su progenitor previstas en los artículos 118, 119, 148, 150, 125, 129 y 130 de la ley para la familia, ante dicha circunstancia, la suscrita Juzgadora está legalmente facultada y obligada para suplir la queja deficiente de la demanda, salvaguardando los derechos e intereses superiores de la menor implicada –pese a haber sido suspendido de la patria potestad

que ejerce sobre su menor hija-, y como ya se dijo aun cuando no fue materia de la litis la suscrita Juzgadora debe garantizar su cumplimiento, por lo que, teniendo en cuenta el interés superior de la menor, se entrará al estudio de la acción de pago de alimentos.

En el caso que nos ocupa, **-como ya se dijo-**, esa suplencia opera al estar de por medio la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de dañar a la familia, y en especial a la menor de edad, corresponde a toda autoridad **-que busca proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad-**, suplir la queja en el mejor beneficio de la menor. De esta manera esta autoridad suple a la parte actora, por lo que se dice que de acuerdo a los hechos que narró en su demanda, basada en el hecho de que el demandado \*\*\*\*\* sin causa justificada, no se ha hecho cargo de los gastos de su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* ha incumplido en el pago de alimentos **-en todo lo que ello implica-** en perjuicio de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* En apoyo a lo anterior se actualiza la tesis aislada II.2o.C.63 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 711 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, cuyo título y contenido es como sigue:

**DIVORCIO NECESARIO. LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE RESOLVER SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE RECLAMO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 267 del Código Civil vigente en el Estado, en la sentencia que decrete el divorcio, el tribunal determinará: los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Pero, además, en dicho precepto legal se señala que el Juez podrá, discrecionalmente, acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos, y en el artículo 271 del mismo ordenamiento legal se establece que en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. **Luego, es evidente que la Juzgadora debe, en la sentencia,**



**resolver lo referente a la patria potestad y custodia de los menores y lo relativo a la pensión alimenticia definitiva, aunque no se haya reclamado expresamente.**

Entonces, **-suplida que fue la queja a favor de la actora y de la menor interesada-**, y siendo de este modo, se aborda el estudio de la acción de **pago de alimentos** está prevista en la correlación de los artículos 118, 119, 148 y 150, 125, 129 y 130 de la ley para la familia, los cuales en la parte que interesa establecen:

Artículo 118: "(... ) se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos para la educación (... )"; artículo 119: "(... ) la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la ley (... )"; artículo 148: "(... ) parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia... "; artículo 150: "(... ) el parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común... "; artículo 125: "(... ) los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos (... )"; artículo 129: "(... ) la obligación de dar alimentos, de los padres, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o estén cursando una carrera profesional o técnica que sea considerada, como tal, por la Secretaría de Educación Pública con calificaciones aprobatorias finales en el ciclo escolar y cuyo nivel académico sea acorde a su edad (... )"; y artículo 130: "(...) cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo (... )"; por su parte el artículo 456 del Código de Procedimientos Familiares establece que: "(... ) cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad (... )".

De lo anterior, se deriva que los elementos de la acción ejercitada son:

- a) Que se exhiba el documento comprobante del parentesco en el que conste la obligación de dar alimentos;**
- b) Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; y,**
- c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado.**

**a.)** Por lo que respecta al **primer elemento** de la acción consistente en que **"se exhiba el documento comprobante del parentesco en el que conste la obligación de dar alimentos"**, ha sido plenamente demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de identidad reservada de siglas **\*\*\*\*\*** de la que se deriva que cuenta con **\*\*\*\*\*** de vida, y que sus progenitores son su padre **\*\*\*\*\*** y su madre **\*\*\*\*\***, documental que por su naturaleza pública tienen y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 155 fracción IV y 212 del código de procedimientos familiares; por lo que se tiene por acreditado el parentesco existente entre los litigantes en su calidad de padres de la menor de referencia, y consecuentemente por demostrado también el derecho de la menor de identidad reservada de siglas **\*\*\*\*\*** tienen a recibir alimentos por parte de su padre **\*\*\*\*\***.

**b.)** Por lo que toca al **segundo elemento de la acción** consistente en que **"se acredite la necesidad que haya de los alimentos"**, también ha quedado plenamente demostrado con la presunción legal a favor de la menor de identidad reservada de siglas **\*\*\*\*\*** de necesitar los alimentos, derivado del hecho de que la mencionada es titular del derecho a recibirlos por parte de su padre **\*\*\*\*\***.

En éste orden de ideas, resulta claro que quien ejercita la acción de alimentos únicamente debe acreditar que es el titular del derecho alimentario para que la acción prospere, ya que el padre tiene la obligación de alimentar a **\*\*\*\*\*** y éste tiene a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario; por ello, le corresponde la deudora alimentario la carga de demostrar que **\*\*\*\*\*** ya no los necesita, pues lo contrario sería tanto como obligar a la parte actora a probar un hecho negativo, en cambio el artículo 128 de la ley adjetiva familiar le impone a la deudora alimentario la obligación de demostrar que su menor hija ha dejado de necesitarlos, al disponer que el que afirma está obligado a probar, circunstancia que en el presente caso no acontece.

A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen III, cuyo rubro y contenido es como sigue:

**"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley, y no en caso contractual y consecuentemente, quien ejercite la acción únicamente ha de acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere."**

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y contenido es como sigue:

**"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, la obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."**

**c.)** Por lo que corresponde al **tercer elemento** de la acción consistente en que **"se justifique la posibilidad económica del demandado"**, **\*\*\*\*\***, por lo que tomando en cuenta el carácter de interés público y de extrema necesidad que tienen los alimentos, y en base a que no se demostró que la demandada labore y que por ello obtenga un salario fijo, conforme al artículo 456 del código de procedimientos familiares, debe tomarse como base para la pensión de acuerdo a las proporciones establecidas por la ley, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

Corolario a todo lo anterior, la suscrita Juez alcanza criterio para condenar a **\*\*\*\*\***, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija de identidad reservada de siglas **\*\*\*\*\*** a razón de **\*\*\*\*\*** más su incremento anual, y la cantidad que resulte deberá de ser depositada por el demandado dentro de los primeros **cinco días** de cada mes adelantados en las Oficinas del Fondo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, ubicado en Boulevard Pleacenton, esquina Ricardo Garibay, Fraccionamiento Los Pinos, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para ser entregado a **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante de la

menor de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\*apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor de una medida de apremio prevista por la Ley, haciendo del conocimiento a la señora \*\*\*\*\*que para recibir la cantidad depositada en su favor, deberá presentarse con una identificación oficial en la oficina de recepción de consignaciones de la Dirección del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de que le sea entregada una tarjeta bancaria de prepago con la que podrá disponer del efectivo en cajero del banco o a través de pago en establecimientos comerciales que la admitan o bien recibir personalmente el dinero en la citada oficina.

Se hace la acotación de que dicha pensión podrá ser modificada si la demandada llegase a laborar y obtener por ello un salario fijo del que pueda obtenerse un porcentaje en beneficio de \*\*\*\*\*, lo anterior es así tomando en consideración que es un hecho notorio y no necesita ser probado que \*\*\*\*\*está en pleno desarrollo físico, lo que evidentemente origina que tengan que efectuarse mayores gastos por tal concepto, pues como ya se dijo, los alimentos no solo abarcan las necesidades vitales o precarias de los acreedores sino solventarles una vida decorosa, no precisamente con lujos, pero sí suficiente para desenvolverse con dignidad en el entorno social en que lo han venido haciendo, esto, con el objeto de no obligar a la actora a interponer un nuevo juicio en contra del deudor alimentario en caso de que éste dejare de suministrar los alimentos, ya que se reitera, la urgencia de estos no admite la incertidumbre en el sentido de que el deudor alimentista cumpla o no con su obligación, pues con esta condena existirá la certeza de que dicho deudor cumplirá con su obligación de suministrar alimentos a favor de su \*\*\*\*\*.

**VIII.** Al no haber obtenido sentencia favorable se condena a \*\*\*\*\*al pago de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 del código de procedimientos familiares vigente en la entidad.

**IX.** Finalmente, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: **II.-** Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información,

hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 03 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo anteriormente expuesto en los artículos 26, 27, 28, 118, 119, 125 y 129 de la ley para la familia del estado de Hidalgo, y 128, 155, 205, 208, 209, 212, 214, 246 y 451 del código de procedimientos familiares, es de resolverse y se:

**R e s u e l v e**

**Primero.** La suscrita Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**Segundo.** Ha sido procedente la vía escrita familiar intentada.

**Tercero.** La actora \*\*\*\*\* en representación de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no contestó la demanda ni opuso excepciones.

**Cuarto.** Se concede a \*\*\*\*\* la **guarda y custodia definitiva** de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\*

**Quinto.** Una vez **suplida que fue la queja** a favor de la actora \*\*\*\*\* y de la menor interesada, como quedó asentado en la parte considerativa; se condena al demandado \*\*\*\*\* , **al pago de una pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* a razón de \*\*\*\*\* más su incremento anual, y la cantidad que resulte deberá de ser depositada por el demandado dentro de los primeros **cinco días** de cada mes adelantados en las Oficinas del Fondo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, ubicado en Boulevard Pleacenton, esquina Ricardo Garibay, Fraccionamiento Los Pinos, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para ser entregada a \*\*\*\*\* para el efecto de que dicha cantidad sea aplicada a favor de su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\* pensión que se ajusta a la posibilidad y medios económicos del deudor y a las condiciones de vida necesarios para el desarrollo de su menor hija en cita.

**Séptimo.** Se le suspende a \*\*\*\*\* , el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija de identidad reservada de siglas \*\*\*\*\*

por el término de **un año**, que deberán de contarse a partir de que quede firme la presente resolución; y la cual será restituida hasta en tanto se acredite fehacientemente que las circunstancias que dieron origen a ésta suspensión se han modificado.

**Octavo.** Se condena al demandado al pago de gastos y costas en esta instancia.

**Noveno.** Previa copia certificada que obre en el expediente para debida constancia, devuélvase \*\*\*\*\*los documentos que \*\*\*\*\*en autos.

**Décimo.** Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para manifestar su consentimiento dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales una vez que ésta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**Décimo Segundo.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **Lic. \*\*\*\*\***, Juez Cuarto Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos, que da fe.

\*\*\*\*\*